



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – (REGULACIÓN DE HONORARIOS) – 25286-3105-001-2023-00088-00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ BARRERO**  
**DEMANDADO: MARÍA OLIVA MANTILLA JIMENEZ**

Sería del caso admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ BARRERO en contra de MARÍA OLIVA MANTILLA JIMENEZ, si no fuera porque advierte el despacho que fue subsanada indebidamente como se pasa a explicar a continuación.

Señala el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que «*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*», y que en caso de no cumplirse con este presupuesto, se «*inadmitirá la demanda*».

Precisamente al auscultar la demanda, este despacho advirtió que, no obra solicitud de medidas cautelares ni se manifestó por la actora desconocer el lugar donde la demandada recibirá notificaciones – *pues nótese que inclusive indicó conocer el perfil de Facebook de la demandada*-, y, sin embargo, con la radicación de la demanda no se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos, razón por la cual, mediante auto de 14 de abril de 2023 se inadmitió el escrito genitor con el fin que, se corrigieran los yerros allí anotados, incluidos el mencionado tópico.

El actor mediante escrito allegado dentro del término concedido para tal fin, pretendió subsanar la demanda, y en tal sentido, manifestó que «*ha sido un verdadero problema conseguir que la demandada reciba las copias de la demanda*», pues aduce que «*la persona que trato [sic] de realizar la diligencia de entrega (empleado de SERVIENTREGA) manifestó que no había nadie en el inmueble referido como domicilio de la citada demandada*», sin embargo, no allega la constancia expedida por la mencionada empresa de servicio postal en la que se verifique tal información, y que dé cuenta, que en realidad si se procedió a su notificación en tal dirección física.

Enseguida manifestó el actor que, comoquiera que obtuvo «*el número del WhatsApp*» de la demandada - *sin indicar la forma en que lo obtuvo* -, allí remitiría la demanda y los anexos, y procedió a indicar bajo la gravedad de juramento que ha enviado la «*notificación de la demanda*» al «*WhatsApp del número celular, que reposa en mi directorio personal de clientes de mi oficina de abogado, y que también se encuentra su foto visible en su portada*», y que por ello, argumenta al haber subsanado los defectos enrostrados por el despacho, resulta procedente la admisión de la demanda.

Pues bien, en efecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733 de 14 de diciembre de 2022, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque *-criterio al que se ciñe esta juzgadora-*, señaló que *«en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-»* y que *«[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma»*.

Conforme a lo anterior, dentro de las disposiciones consagradas en la Ley 2213 de 2022, señaló la Corte Suprema de Justicia que, las partes se ven obligadas a manifestar los canales digitales donde la pasiva recibirá notificaciones judiciales *«de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-»*.

Dentro de los canales digitales previstos por el legislador, en efecto, no se limitó al correo electrónico como única herramienta de la que pueden echar mano las partes, sino que además, se advierten entre otras, diversas posibilidades, tales como lo es la aplicación WhatsApp, de la que ha dicho la Corte Suprema de Justicia *«puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-»*.

Conforme a lo anterior, y con el fin de dotar de efectos la notificación por medios digitales, la Corte Suprema de Justicia señaló algunas pautas para que tales diligencias sean tenidas en cuenta, como lo son:

- i) En primera medida *-y con implícitas consecuencias penales-* exigió al interesado en la notificación afirmar *«bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»*; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento *«se entenderá prestado con la petición»* respectiva.
- ii) En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.
- iii) Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, *«particularmente»*, con las *«comunicaciones remitidas a la persona por notificar»*.

Y señaló, además, que: *«no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, **siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma***

**en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar.»** (negritas y subrayado fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior que, los requisitos o presupuestos mencionados por la Corte no son optativos, sino que indudablemente surgen como de obligatorio cumplimiento, y por lo tanto, la parte demandante debe dar cuenta de su acatamiento so pena de no tenerlos en cuenta; aunado a lo anterior, el demandante debe acreditar que la elección de un canal digital determinado, sea cual fuere, es idóneo, pues así analizado y expresado por la Corte al decir en la mencionada sentencia STC 16733 de 2022:

*«Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, **compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido**, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022».*

Enseguida la mencionada Corporación de cierre, señaló que, para la satisfacción de tales exigencias, las partes tienen «libertad probatoria» conforme a lo dispuesto en el art. 165 del C.G.P., y que en virtud de ello, «*el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.*» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00).

Conforme a todos lo expuesto anteriormente, se tiene que el libelista, no ha acreditado el cumplimiento de las exigencias establecidas para dotar de efectividad a la diligencia de envío de la demanda y sus anexos efectuada a través de la red de mensajería WhastApp, comoquiera que:

- i) El juramento efectuado por el togado se limita a indicar que, el número celular «3157758490» a donde ha remitido la demanda y sus anexos es aquel que «*reposa en su directorio personal de clientes de su oficina de abogado*», sin embargo, no expresa de ninguna forma que tal número sea el utilizado por la demandada para comunicarse, y tampoco resulta fiable que indique, que asume que sea el numero desde donde la pasiva se comunica «*porque allí aparece su foto*», pues eso puede ser indicativo un sin numero de circunstancias, tales como que el número en mención pertenece a personas cercanas o familiares que pueden tener su imagen.
- ii) Si bien es cierto indicó que número al que envió la demanda y sus anexos es aquel que aparece en su archivo de clientes de su oficina de abogados, también lo es, que no indica como lo obtuvo, si fue por la demandada directamente, o por un tercero, o por indagaciones efectuadas por este, o a través de documentos firmados por aquella, etc.

- iii) Tampoco acreditó, de ninguna forma, que haya establecido anteriormente con la demandada comunicaciones por tal medio, pues no allegó prueba de ello.

Y bien es cierto, allegó un «*pantallazo*» del envío remitido al número que indica que corresponde a la demandada, también lo es que, tal mensaje permite advertir que, fue enviado como un mensaje «*temporal*» cuya duración no excede las 24 horas, pues luego de ello, el mensaje se elimina automáticamente, lo que implica que el envío del mensaje no es permanente, y su contenido no puede ser consultado luego de transcurrido el mencionado plazo, lo que puede dar lugar a la violación del debido proceso que le asiste a la pasiva, ello en atención a que, si no descarga su contenido dentro del mencionado lapso, la información se perdería, lo que implica la imposibilidad de consulta eventual con el apoderado judicial que escoja la pasiva.

Aunado a lo anterior, del mensaje enviado se advierte que, una persona sin identificar, contesta que, la demandada «*murió*», aspecto, que sumado a todo lo anterior, impide verificar la idoneidad del medio escogido, y más aún, comoquiera que el actor de ninguna forma se expresa frente a ello en el escrito de subsanación, lo que implica que para éste ello resulta intrascendente, cuando a decir verdad, de ser cierto, eso condiciona la demanda en el sentido de que, el sujeto pasivo, puede ser otro conforme a la sucesión procesal prevista en el art. 68 del C.G.P., y tal sentido, debe – *de ser cierto*– ser encausada correctamente la demanda.

Por todo lo anterior, se tiene que la demanda no fue subsanada debidamente, y, por lo tanto, la demanda debe ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ BARRERO en contra de MARÍA OLIVA MANTILLA JIMENEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE (1)**

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41417b25c71ab98299a4c2464ac9407556ccfc3d0d3f8486ca5a1244ce10ad4**

Documento generado en 18/05/2023 09:35:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**